

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real órden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Manila 2 de Julio de 1883.

En vista del telegrama recibido del Alcalde mayor de Hocos Sur, dando cuenta de haberse reproducido algunos casos de cólera morbo asiático en aquella localidad; el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer con esta fecha, sea declarada sucia la mencionada provincia y sujetas por tanto sus procedencias á las medidas sanitarias dictadas por superior decreto de 10 de Junio del año próximo pasado. Comuníquese y publíquese.

RUIZ MARTINEZ.

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE MANILA.

Orden de la Plaza del día 2 de Julio de 1883.

El Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas en 28 de Junio último me dice lo que á la letra copio:—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Guerra en 14 de Abril último se me comunica lo que sigue:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Cuba lo siguiente:—Enterado el Rey (q. D. g.) de la carta núm. 3874 que V. E. dirigió á este Ministerio en 10 de Noviembre último, participando haber impuesto un mes de arresto en un castillo á los Tenientes de Caballería é Infantería respectivamente D. Ricardo Rodríguez Ochoa y D. Antonio Sisternes y Moreno, por el maltrato del Cantinero de la Fortaleza del Morro donde se hallaban arrestados. S. M. de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 21 de Febrero anterior á la vez que se ha servido aprobar la determinacion de V. E., ha tenido á bien resolver se le encarezca la conveniencia de que se eviten en lo posible los procedimientos escritos que se instruyen contra los Jefes y Oficiales con grave daño del servicio por faltas que puedan ser corregidas gubernativamente en virtud de las facultades que confieren á los Capitanes Generales las Ordenanzas y disposiciones vigentes, entre estas la de 12 de Octubre de 1874 que autoriza para imponer de dos meses de prision.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo que traslado á V. E. recomendándole prevenga á los Jefes de Cuerpos ó dependencias á su cargo tengan muy presentes las facultades disciplinarias que á cada jerarquía concede la Ordenanza, sabiendo distinguir juiciosamente los caracteres de las faltas y delitos para poder apreciar hasta donde alcanza la autoridad gubernativa, evitándose así el proponer procedimientos escritos que en muchos casos desvirtuan la accion del mando y amenguan el prestigio de la ley.

Lo que se hace saber en la órden de este día para el debido conocimiento y á fin de que en los Cuerpos de esta guarnicion se cumpla con el debido interés lo dispuesto por la superioridad.—El General Gobernador, Molins.—Comunicada á los Cuerpos de la guarnicion.—El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

### SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 3 DE JULIO DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Sr. Coronel

D. Rafael Gonzalez de Rivera.—Imaginaria.—El Sr. Coronel D. Horacio de Sawa.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones n.º 7. Sargento para paseo de enfermos, Artillería.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

## Marina.

### AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 23.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

### MAR DEL NORTE.

Alemania.

Barco-faro «Weser». (A. H., núm. 21113. Paris 1883.) A causa de haber faltado las cadenas del barco-faro «Weser», el 4 de Febrero ha sido remolcado al puerto de Bremerhaven.

Cartas núms. 192, 213 y 526 de la seccion I; y 45 de la II.

Barco-faro próximo al casco del «Cimbria» al NE. del barco-faro «Borkum Riff». (A. H., número 21114. Paris 1883.) Al N. del casco del vapor aleman «Cimbria», que se fué á pique á 5 millas al NE. del barco-faro «Borkum Riff», se ha fondeado un barco-faro pintado de verde. En su verga, elevada 10 metros sobre el nivel del mar, se largan, de día, tres globos y de noche tres luces fijas blancas: además se izan dos globos ó dos luces verticales en el costado por donde se puede pasar sin peligro, y un globo ó luz en el costado opuesto.

Este barco-faro no exhibe luz de buque fondeado.

El barco del práctico fondeado en este sitio se ha retirado.

Cartas núms. 192, 213 y 526 de la seccion I; y 45 de la II.

### OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Francia (Costa O.)

Casco en la desembocadura del Gironda. (A. H., núm. 21116. Paris 1883.) La verga mayor que se encontraba en la desembocadura del Gironda (véase Aviso núm. 20 de 1883), se ha extraído y la pasa queda expedita con 18 metros de agua en bajamar.

Cartas núms. 192 y 213 de la seccion I; y 150 de la II.

### MAR MEDITERRANEO.

España (Costa E.)

Almadraba de Escobreras, puerto de Cartagena. El Comandante de Marina de Cartagena, participa que la almadraba de Escobreras, distrito de Cartagena, quedará calada el 27 del presente mes.

Túnez.

Boyas próximas á la punta Mehediah. (A. H., núm. 21117. Paris 1883.) Se han fondeado dos boyas-barriles, pintadas de gris claro, una por 6,7 metros de agua, sobre la cabeza del banco que fija la extension del fondeadero, al SO. de la punta Mehediah, en 35° 29' 41" N., y 17° 17' 12" E., y otra por 12,6 metros de agua, en la punta

SE. del banco que se extiende al E. del Ras Mehediah, en 35° 30' 15" N., y 17° 18' 14" E.

El meridiano de esta última boya pasa por fondos superiores á 7 metros de agua. Cuando se procede del N., se puede gobernar sobre esta boya manteniéndola al O. del S., rascarla por estribor y montada gobernar hácia el fondeadero limitado por la primera boya.

Las dos boyas son poco visibles de lejos.

Cartas núms. 192 y 212 de la seccion I; y 3 y 590 de la III.

Archipiélago griego.

Muelle de Syra. (A. H., núm. 21118. Paris 1883.) Para marcar el extremo de las obras de prolongacion del muelle de Syra (véase Aviso á los navegantes núm. 159 de 1881), se ha fondeado una boya roja.

Cartas núm. 113 de la seccion I; y 4 y 561 de la III.

### OCEANO INDICO.

Australia (Costa S.)

Luz sobre la punta Lowly y barco-faro «Eastern Shoal», golfo de Spencer. (A. H., número 21119. Paris 1883.) Desde el 1.º de Febrero de 1883, se enciende una luz sobre la punta Lowly, entrada de Port Augusta. Esta luz es blanca con destellos de 10 en 10 segundos, está elevada 17,4 metros sobre la pleamar y alcanza 19 millas. Faro y casa del guarda, blancos. Aparato de tercer orden. Situacion: 33° 0' 5" S., y 143° 59' 33" E.

Cartas núms. 457 y 604 de la seccion I; y 524 de la VI

Madrid 24 de Febrero de 1883.—Juan Romero.

## Anuncios oficiales.

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Negociado 2.º

El chino cristiano Sixto Plana Ong-Liangco, se servirá presentarse en esta Direccion general en el término más breve, para enterarle de un asunto que le interesa.

Manila 30 de Junio de 1883.—El Sub-director, Vargas.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE MANILA.

El día 4 de Julio próximo se abrirá el pago á las clases pasivas, que cobran por estas Cajas de los haberes correspondientes al presente mes, cerrándose las nóminas el día 7, y los interesados que no se hubiesen presentado á cobrar hasta ese día, serán dados de baja hasta la nómina del mes siguiente.

Manila 30 de Junio de 1883.—Agustín Lopez.

### SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL

DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 9 del entrante mes de Julio á las nueve de su mañana, se sacará á segunda licitacion pública el suministro de los efectos que son necesarios en el Arsenal del primer lote de Cavite, para satisfacer pedidos autorizados, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila* núm. 137 de 19 del mes próximo pasado, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidos en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 19 de Junio de 1883.—Vila.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Relacion de las alhajas vendidas en pública almoneda el día 5 de Mayo de 1883 por el Martillo de D. Federico Calero ante el Escribano público D. Vicente Santos, procedentes de la Casa-Agencia de empeños de la que suscribe.

(Continuación).

Número del talon.	CONTENIDO.	Total costo del préstamo.	Importe de la venta en almoneda.	Sobrante deducido el costo y a disposición de quien corresponda.
8.a Série.				
8155	Un puño y un contera de plata para baston y una hevilla de plata y un tejo de oro, un boton de oro y dos medios pares aretes desiguales de tumbaga.	3.62	3.63	
8159	Dos pares pendientes de oro y perlas.	14.50	18.	3.50
8193	Una peineta con oro, un boton de oro con una perla y un anillo de tumbaga.	1.81	2.	.19
8205	Dos peinetas con oro y un rosario y relicario de oro.	9.03	6.50	
8231	Una cruz de oro con seis perlitas.	3.62	3.37	
8261	Un rosario de venturina con oro y relicario de oro, un par aretes de oro con once perlitas en junto y una aguja de oro con cinco perlas.	25.37	21.65	
8266	Un par pendientes de nácar y oro y un guardapelo de oro con piedras falsas.	1.81	3.87	2.06
8280	Una cuchara de plata con las iniciales L. G.	1.81	1.50	
8283	Una peineta con tumbaga y un anillo de oro con piedra falsa.	1.81	2.75	.94
8286	Un anillo de oro con tres perlitas.	1.81	1.50	
8301	Un anillo de oro con una perla.	1.81	2.12	0.31
8340	Una peineta con oro y pelo.	1.81	1.75	
8353	Un anillo de oro con cuatro perlitas.	1.81	2.75	0.94
8436	Un rosario y relicario de oro y otro id. de oro y perlas falsas con relicario de id. id.	29.	17.50	
8437	Un alfiler de oro con una perla y perlitas.	7.25	6.87	
8489	Una peineta con oro y un rosario coral con oro y medalla de oro.	14.50	15.	0.50
8490	Un rosario de vidrio azul con oro y medalla de oro.	18.12	21.	2.88
8491	Una cadena de oro.	7.25	6.75	
8528	Un anillo de oro con cuatro perlitas.	1.81	2.	0.19
8553	Un anillo de oro con dos perlitas otro id. de tumbaga.	1.81	2.12	0.31
8556	Tres botones de oro con un brillante cada uno.	82.50	91.	8.50
8575	Un par aretes de oro con vidrios.	1.81	1.51	
8576	Un rosario de vidrio con oro y cruz de oro.	7.25	7.12	
8614	Una cadenita de oro con un guardapelo de plata dorada y un anillo de oro.	1.81	1.75	
8670	Un rosario y cruz de oro.	25.37	15.	
8701	Un par aretes y un boton de oro.	1.81	2.	0.19
8721	Un rosario de oro con perlitas.	7.25	7.12	
8722	Un par clavos de oro con perlitas.	5.43	5.25	
8723	Dos alfileres de oro cor. perlitas.	7.25	6.25	
8724	Una gargantilla de oro con una cruz de oro y seis perlitas.	3.62	5.87	2.25
8725	Un anillo de oro con un diamante.	7.25	6.25	
8744	Un rosario y cruz de oro.	12.68	10.62	
8778	Un rosario coral con oro y cruz de oro y tres botones de oro.	7.25	6.07	
8779	Un par aretes de oro con diez perlas y cinco perlitas en junto.	5.43	7.25	1.82
8805	Un boton de oro con un brillante pequeño.	32.62	28.50	
8812	Una peineta con oro, un par aretes de oro con nácar.	1.81	1.75	
8858	Una peineta con oro, otra id. con tumbaga, una aguja de tumbaga.	1.81	2.50	0.69
8893	Dos planchas de plata labradas.	3.62	3.	
8896	Una peineta con oro, un rosario coral con oro y relicario de oro.	3.62	3.35	
8934	Un rosario coral con oro y relicario de id. id., un par aretes de oro con perlas.	12.68	14.87	2.19
8971	Nueve botones de oro sin piedras.	3.62	3.03	
8988	Dos peinetas con oro y un anillo de oro con una piedra falsa.	1.81	2.	.19
9009	Dos botones de oro con una perla y 9 perlitas cada uno.	3.62	3.12	
9010	Un rosario coral con oro y relicario de plata, otro id. de id. con relicario de tumbaga.	12.68	11.	
9050	Una peineta con oro y un par aretes de tumbaga.	1.81	2.37	0.56
9074	Un anillo de oro con una piedra falsa y dos perlitas.	1.81	2.	.19
9084	Una plancha y una perilla de plata para salacots y una hevilla de tumbaga.	5.43	4.75	
9100	Una cadena y cruz de oro.	7.25	6.07	
9130	Dos botones de oro con una perla cada uno.	1.81	2.	.19

Número del talon.	CONTENIDO.	Total costo del préstamo.	Importe de la venta en almoneda.	Sobrante deducido el costo y a disposición de quien corresponda.
9143	Una peineta de carey con oro, un rosario de madera con oro y cruz de plata dorada, un anillo de oro con cinco perlitas, otro id. con tres vidrios, un par aretes de oro con piedras falsas y un anillo de tumbaga.	5.43	6.25	
9168	Dos botones de oro con dos perlas y seis perlitas en junto.	3.62	3.03	.82
9181	Una peineta con oro, un par agujillas de plata con oro y pelo, un alfiler de oro con una piedra falsa y perlitas, dos pares aretes de oro uno de ellos con perlitas y un par aretes de oro y pelo.	9.03	7.50	
9190	Dos peinetas con oro, un rosario de madera con oro y cruz de oro, una roseta y un boton de oro.	7.25	6.06	
9219	Un boton de oro con una perla.	1.81	1.50	
9231	Una peineta con oro y otra id. tambien con oro.	1.81	2.12	.31
9269	Un anillo de oro roto con vidrios azules y perlitas y una cruz de oro con vista.	1.81	1.87	.06
9279	Una peineta con oro y un par aretes de oro.	1.81	1.50	
9292	Un alfiler y un par pendientes de oro y corales.	3.62	3.03	
9372	Un anillo de oro con perlitas.	1.81	1.50	
9387	Un rosario de perlas falsas con relicario de id.	1.81	2.75	0.94
9398	Tres peinetas con oro una de ellas rota, dos pares aretes de oro, uno de ellos con once perlitas en junto, una aguja de tumbaga con oro y cinco perlas, un alfiler de oro con diez perlitas, un anillo de oro con tres perlas, otro id. con dos piedras falsas y dos perlitas, dos rosarios con relicarios todos de oro.	45.31	37.33	
9414	Un tejo de plata.	1.81	2.12	.31
9425	Un boton de oro con 8 perlitas.	1.81	1.62	
9429	Una peineta y un par clavos de plata y oro con corales, un par pendientes y un alfiler de oro con corales.	5.43	4.55	
9477	Diez pedazos de plata labradas.	29.	17.	
9489	Un anillo de oro con un diamante, un id. con una piedra verde y diez chispas de diamante y otra id. con cuatro brillantitos.	66.	40.	
6490	Un par pendientes de oro con perlas, un par clavos y un par pendientes de oro con perlitas.	82.50	50.	
9497	Una peineta de plata con oro y perlitas, un alfiler de oro con siete perlas, un par aretes de oro con diez perlas y dos perlitas, y una peineta con oro, un rosario y relicario de oro y un anillo de oro con corales.	43.50	38.	
9502	Una peineta con oro, un par aretes y una cadena de oro y un rosario de coral con oro y cruz de oro.	19.94	14.	
9520	Un anillo de oro con un brillante un id. con un id. pequeño, un id. con pelo y dos brillantitos, otro id. con ocho chispas de brillante, un clavo de oro con 7 brillantitos y 6 chispas, un par id. de plata con 2 brillantitos y catorce id. más pequeños.	275.25	200.	
9522	Un rosario de coral con oro y cruz de oro y un par aretes de oro con pelo.	5.43	5.75	0.32
9537	Un anillo de oro con piedras falsas y un par aretes de oro.	1.81	2.50	0.69
9607	Una peineta con oro y una aguja de tumbaga.	1.81	2.50	0.69
9610	Tres botones de oro con una perla cada uno, un anillo de oro con una perla y dos id. más pequeñas, un id. con una piedra falsa y perlitas, un id. de id. con una piedra falsa y chispas de diamante faltándole tres, dos pares aretes de oro con perlas, dos alfileres de oro con perlitas y un id. de id. roto con perlitas.	43.50	34.75	
9632	Un par aretes de oro con diez brillantitos y 6 chispas.	49.50	57.	7.50

(Se continuará.)

S. E. ú O.

Manila 5 de Mayo de 1883.—F. Calero.—C. B. viuda de Marcaida.—El infrascrito Escribano público dá fé.—Que el acto de la almoneda de alhajas celebrada hoy en la Casa Agencia de empeños de la Sra. D.a Catalina Blanco, viuda de Marcaida y cuya relacion es la que antecede, se hizo ante mi presencia y es conforme en un todo al libro de su razon.

Manila hoy á 5 de Mayo de 1883.—Vicente Santos.  
Lo que de orden del Sr. Corregidor Vice-presidente, se anuncia en la Gaceta oficial para general conocimiento.  
Manila 29 de Mayo de 1883.—Bernardino Marzano.

D. Apolonio Santiago, Gobernadorcillo actual del gremio de naturales de Pasig provincia de Manila etc. Por el presente y en virtud de la orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia de fecha 13 del corriente mes, que traslada la comunicacion de la Direccion general de Administracion Civil de fecha 5 del mismo, se hace saber al público que para los dias 15, 16 y 17 del entrante mes y con asistencia del Montero destinado en este pueblo, se venderá en los estrados de este Tribunal en horas de las nueve ó á las doce de dicho dia y en su-

basta pública las treinta piezas de maderas que se encuentran al cuidado de D. Máximo Miguel y al de D. Bonifacio Espiritu, vecinos de este pueblo, cuyas clases y dimensiones tendrán de manifiesto en este mismo Tribunal, bajo el tipo en progresion ascendente de cuarenta pesos y cincuenta céntimos, siendo los dos primeros espresados dias de pregon y el último de su remate al mejor postor que hubiere.

Dado en Pasig 20 Junio de 1883.—Apolonio Santiago.

D. Lorenzo Rodriguez Alvarez, Teniente de la segunda Compañia segunda Comandancia del Cuerpo de Carabineros de Filipinas Comandante de la Seccion de Zambales y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del Cuerpo.

Hallándome instruyendo expediente en averiguacion de los méritos contraidos por el Sargento 2.º licenciado Antonio Jonst Llagostera, Carabineros Rafael Layum y Felisardo Evalida, para ingresar en la Orden de Beneficencia, por salvar de una muerte segura al Fiel de Rentas Estancadas D. Eustaquio Sens, cuyo hecho tuvo lugar el dia 28 de Febrero de 1882, al

pasar el puente tendido sobre el río Lavis comprehension del pueblo de Candelaria de esta provincia, el cual conducía los caudales del Fielato y se hundió dicho puente, cayéndose al río el Fiel, con carruaje y caudales que llevaba.

Usando de las facultades que en estos casos concede el art. 5.º del Reglamento de la Orden Civil de Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857, se publica en la *Gaceta oficial*, á fin de que se presenten los que se crean con derecho á hacer alguna reclamacion de poner en pró ó en contra sobre los hechos mencionados, deberán presentarse en esta Fiscalía, Cuartel de Carabineros del pueblo de Sta. Cruz de Zambales, dándole para esto el término de 30 días, contados desde la publicacion del presente, en la *Gaceta oficial*.  
Sta. Cruz 30 de Mayo de 1883.—El Teniente, Lorenzo Rodriguez.

## SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se ha señalado que el día 27 de Julio entrante las diez en punto de su mañana, se celebre subasta pública ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion establecida en la casa número 7 calle real de Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de la provincia de la Pampanga, para contratar el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del segundo grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de ps. 2725'75 cénts. anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito extendidas en papel del número 3.º con la garantía correspondiente, en el día, hora y lugar designados.

Binondo 23 de Junio de 1883.—Felix Dujua.

## Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—

*Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase de este Archipiélago reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente de ps. 2725'75 cénts. anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 408'87 cénts. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que enosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que seña en los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagado el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle

bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince días en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos preñados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Carceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espesado las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la *Gaceta* núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policia y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuanto auxilio pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarrendamiento pudiera resultar el arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta espe-

cie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 11 de Junio de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

## Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.

Por cada vacuna ó carabao.	pesos.	1'75
Por cada cerdo.	"	"25
Por cada carnero.	"	"50

Las pieles, azlas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 11 de Junio de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Galvan.

## MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de la Pampanga, por la cantidad de..... (pfs....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la *Gaceta* del día.... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 408 pesos 87 cénts. (fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

3

## SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 18 de Julio próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio de contratacion de los obras de reparacion sobre la construccion y colocacion de la techumbre metálica de la casa Gobierno de la provincia del Abra, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 18 de Junio de 1883.—Miguel Torres.

Direccion general de Administracion Civil: Filipinas.—Pliego de condiciones administrativas para la contrata de la techumbre metálica de la casa Gobierno de la provincia del Abra.

Artículo 1.º Se saca á pública subasta la obra de construccion y colocacion de la techumbre metálica de la casa Gobierno de la provincia del Abra bajo el tipo de 2.006 pesos en progresion descendente.

Art. 2.º Para optar á la licitacion se constituirá en la Caja de Depósitos el 2 p<sup>o</sup> del importe de las obras, ó sean ps. 40'12 cuya carta de pago acompañará, si bien separadamente al pliego de licitacion, sujetándose éste al modelo correspondiente.

Art. 3.º En la ejecucion por contrata de la espresada obra registrarán, además del pliego de condiciones generales de 25 de Diciembre de 1867 y de las facultativas aprobadas en 14 de Setiembre último, las siguientes prescripciones económicas administrativas.

Art. 4.º El licitador á quien se hubiere adjudicado esta obra, tendrá quince días de término contados desde aquel en que se le notifique la aprobacion del remate, para formalizar la escritura de contrata.

Art. 5.º Podrá constituir como fianza el depósito provisional presentado para tomar parte en la licitacion, cangeando su carta de pago por otra que espese que se destina aquel á este nuevo objeto, y reteniendo el 10 p<sup>o</sup> de la obra que haya ejecutado hasta completar la décima parte del total importe del presupuesto de contrata, que como fianza definitiva debe presentar el contratista.

Art. 6.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que haya ejecutado, con arreglo á certificacion del Ingeniero hecha la retencion que espresa el artículo anterior. Si desde la fecha de uno de estos documentos transcurriese más de un mes, sin verificarse el pago desde fines de dicho mes, se acreditará al contratista el 1 p<sup>o</sup> mensual de la cantidad devengada que hubiere dejado de percibir.

Art. 7.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los artículos 10, 12, 13, 15, 16, 18 y 22 del pliego de condiciones generales ó si procediere con notoria mala fé en la ejecucion de las obras, se le podrán imponer por la Direccion general de Administracion Civil de acuerdo con la Inspeccion general de obras públicas, multas que no bajarán de 20 pesos ni excederán de ciento, cuyo importe se descontará del de la 1.ª certificacion que despues hubiere de expedirse; entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamacion contra esta clase de providencias al derecho comun y á todo fuero especial.

Art. 8.º El tiempo de duracion para concluir las obras es el de cuatro meses, y si por circunstancias especiales ó imprevistas no se hubiere podido concluir, el contratista lo hará presente al Jefe de la provincia, para que oido el parecer del Ingeniero de obras públicas de la misma, lo eleve con su informe á esta Direccion general de Administracion Civil á fin de que determine lo que juzgue conveniente.

Art. 9.º Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del contratista.

Art. 10.º No se entenderá válido el contrato interin no recaiga la aprobacion correspondiente.  
Manila 10 de Mayo de 1883.—Vargas.

## MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Reales Almonedas.

D. N. N..... vecino de..... (entendido del anuncio publicado en la *Gaceta de Manila* (el día tantos) y de los requisitos que se exijan para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion y colocacion de la techumbre metálica de la casa Gobierno de la provincia del Abra, así como tambien de todas las obligaciones y derechos que señalan todos los documentos que han de regir en la misma; se comprometo

á tomar por su cuenta esta obra por la cantidad de..... (aquí el importe en letra.)

Fecha y firma.

Nota.—El sobre de la proposición tendrá esta rótulo «Proposición para la adjudicación de la construcción y colocación de la techumbre metálica de la Casa Real del Abra» Es copia, M. Torres. 3

El día 16 de Julio próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de la Pampanga, el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumadores de aníon de dicha provincia, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos. Manila 27 de Junio de 1883.—Miguel Torres.

Administración Central de Rentas y Propiedades de Filipinas. Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administración Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la Pampanga, el arriendo de los fumadores de aníon en la provincia de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos, y de cuya provincia se segregan señaladamente desde esta contrata los pueblos siguientes: Tarlac, Victoria, La Paz, Murcia, Concepcion, Capas, Bamban y O'Donnell.

Obligaciones de la Hacienda.

1.a La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio esclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.

2.a La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado. Si á la notificación del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista, será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.a Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos setenta y dos céntos.

4.a El resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamen para la persecución del contrabando del espresado artículo.

5.a En el caso de disponer S. M. la supresión de esta renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación. Es copia, M. Torres.

Obligaciones del contratista.

6.a Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de la Pampanga, por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p<sup>o</sup> del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponeerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta escudiere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó se establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de estrer alguna ó algunas cajas de opio de los Almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que espese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introducción del efecto y expedir la correspondiente tornaguía.

13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en papel de sello 3.º y cinco sellos de derechos de firma de á peso.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determinará su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumad-

deros, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Administración Central de Rentas y Propiedades por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de la Pampanga, el sitio ó sitios donde establezcan los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos de la inscripción siguiente: Fumadero público de opio, núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administración Central y de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar aníon en sus casas y en parte alguna que no sea en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quien le representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda escocer de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 22, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiera ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por la Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó depositaria de Hacienda pública de la provincia de la Pampanga, la cantidad de dos mil setecientos treinta y siete pesos cincuenta y tres céntos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no escluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 26.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á escepcion del artículo 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal Contencioso Administrativo.

33. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de la Pampanga, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los Señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentára el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que ésta se acordará con las indemnizaciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administración Central de Propiedades un pliego de papel del sello de ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

37. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

Manila 12 de Mayo de 1883.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas. D. . . . vecino de . . . . ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo de los fumadores de aníon de la provincia de la Pampanga, por la cantidad de . . . . pesos . . . . céntimos, y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . . pesos . . . . céntimos importe del cinco por ciento que espresa la condicion 26 del referido pliego.

Manila de . . . . de 18 . . . . Es copia, M. Torres. 3

Providencias judiciales.

D. Antonio Cosin y Martin, Alcalde mayor y Juez de primera instancia del distrito de Quiapo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Eseribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José de los Santos, alias Sengoy, indio, soltero, natural y vecino del pueblo de Pandacan de esta provincia, de 28 años de edad y de oficio jornalero, contra quien instruyo causa criminal bajo el núm. 4561 por hurto para que dentro del término de treinta días, se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad á contestar á los cargos que contra él resultan en dicha causa, con apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, hasta dictar sentencia definitiva, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Quiapo á 28 de Junio de 1883.—Antonio Cosin y Martin.—Por mandado de S. Sría., Plácido del Barrio.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo, recaída en la causa núm. 4570 contra Procopio Quiambao, por lesiones; se cita, llama y emplaza, para que por el término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, se presente en este Juzgado dicho Procopio á contestar á los cargos que en dicha causa le resultan, apercibido que de no hacerlo, se le formará nueva causa por quebrantamiento de caucion juratoria.

Quiapo y Escribanía de mi cargo á 26 de Junio de 1883.—Pedro de Leon.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo, recaída en la causa núm. 4590 contra Diega de los Santos, por corrupcion de menores; se cita, llama y emplaza al español Don Francisco Truel y la jóven querelante Felisa Miranda, para que por el término de nueve días, se presente en este Juzgado á declarar en la mencionada causa, apercibido que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Quiapo y Escribanía de mi cargo á 28 de Junio de 1883.—Pedro de Leon.

Por providencia del Sr. Juez del Distrito de Binondo dictada en el juicio voluntario promovido por la representación de D.a Raymunda Chuidian; se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á oponerse á la declaración de propiedad que de varias fincas edificadas en el barrio de la Concepcion del pueblo de la Hermita, solicita la recurrente, para que dentro del término de nueve días formulen su oposicion ante dicho Juzgado.

Escribanía 27 de Junio de 1883.—Brígido Lim.